

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01207 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo

Accionado: Representante a la Cámara John Jairo González Agudelo

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición, igualdad y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

Los promotores del recurso de amparo, pretenden la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, en atención que en su calidad de víctimas del conflicto armado, y como miembros de la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social (FUERTES), el día 3 de agosto del año en curso, se elevó derecho de petición al accionado, en su calidad de Representante a la Cámara por las víctimas; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, el accionado no ha dado respuesta a dicho pedimento, aun cuando el término legal se encuentra fenecido.

De igual forma señalaron una serie de necesidades y soluciones que se deben brindar a las víctimas del conflicto armado, razón de la interposición del derecho de petición.

Por lo anterior, deprecaron que, en sede de tutela, se ordene:

“1º.- Sírvase Tutelar la vulneración sistemática y selectiva de los Derechos Constitucionales a “la igualdad, debido proceso y derecho de petición”, principio de legalidad y contradicción. En consecuencia, a que el accionado quien responde al nombre de JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, no tiene el más mínimo respeto por las víctimas, en especial por aquellos que lo han llevado a ocupar una curul ganándosela con merito ajenos, en este sentido, tenemos el derecho de hacer un control político.

2º.- Que se ORDENE a la Parte accionada la inmediata restitución de los derechos vulnerados de manera selectiva y sistemática a los intervinientes, en consideración a que a la fecha inevitablemente se ha infringido “el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, derecho de petición”. principio de legalidad y contradicción.

En consecuencia, en las condiciones en que están dadas ahora se nos sigue vulnerando los derechos de manera selectiva y sistemática a las víctimas, por parte de aquel que dice representarnos y con el cual ahora no nos sentimos representados.

3º.- En atención a lo suscitado, comedidamente le solicito a su señoría sele ordene abstenerse de realizar conjeturas o precisiones relacionadas con la ley 5ª de 1992 o similares que no tengan especificidad con asuntos de las víctimas, como es el caso objeto de la presente actuación, en este sentido, la respuesta deberá ser clara precisa y congruente en relación con cada uno de los ítems formulados oportunamente objeto de la presente actuación.

4º.- Requiérase a la parte accionada, para que se nos indique de manera clara, precisa y congruente si a la fecha ha realizado actuaciones ante los organismos de control, referente con los hallazgos que se le pusieron de presente oportunamente o si hay omisión y aquiescencia por el requerido, en este mismo sentido, indicar cuáles son las actuaciones realizadas con los Directores de la Unidad de Restitución de Tierras y Unidad Nacional de Víctimas y sus territoriales, referente a los empleos a proveer exclusivo para las víctimas del conflicto armado objeto de la presente.

5º.- Como medida excepcional, se le solicita abstenerse de formular políticas públicas de indoles particular, haciéndolo exclusivamente para zonas de circunscripción territorial por razones de conveniencia, en atención a que la mayoría de los nueve millones trecientos sesenta y un mil novecientos noventa y cinco (9'361.995) víctimas, se encuentran residiendo a causa de un caso fortuito o fuerza mayor en las grandes ciudades, en este sentido, se estará vulnerando considerable el interés general, por lo que de darse en las condiciones señaladas inevitablemente debe ser demandada la ley en el momento de ser sancionadas, máxime, cuando la mayoría hemos solicitado el retorno sin obtener ningún éxito.

6º.- Que se prevenga AL ACCIONADO, para que "en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela y que si vulnera derechos podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991"

Con posterioridad a la admisión de la acción de tutela el accionante Víctor Manuel Muñoz Mendivelso, petitionó la desvinculación de la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social (FUERTES), puesto que dicha persona natural, ostenta la representación de esta.

A su turno, el **Representante a la Cámara John Jairo González Agudelo**, informó que, en virtud de la acción de tutela, se dio respuesta a los pedimentos formulados por los accionantes, por lo que deprecó la declaratoria del hecho superado.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD**, en atención a los fundamentos fácticos y las pretensiones de la acción de amparo, solicitó la declaratoria de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la **Cámara de Representantes**, indicó que recibida la petición de los demandantes, procedió a remitirla al representante accionado, puesto que las peticiones de dicho escrito iban dirigidas a él, en tal sentido, y como dicha Corporación no vulneró los derechos fundamentales de la parte, solicitó su desvinculación de las diligencias.

Así mismo, la **Unidad Nacional de Protección-UNP**, en atención a que las peticiones no se encuentran dirigidas a dicha entidad, y al no existir vulneración por parte de la precitada Unidad, petitionó su desvinculación de la acción de amparo.

Por su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y su consecuente desvinculación, en atención a que no se le formuló petición alguna.

Finalmente, el **Ministerio del Interior**, petitionó que se declare la improcedencia de la acción, por una falta de legitimación en la causa por pasiva, y en concordancia con ello, la desvinculación de las diligencias, en atención a que no vulneró derecho fundamental alguno de los accionantes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En atención a que los accionantes, pretenden la protección de tres (3) garantías fundamentales, como son el derecho de petición, igualdad y debido proceso, en primer lugar, se hará un estudio de la vulneración al derecho de petición, para luego analizar la eventual conculcación de los demás derechos invocados.

Censuran los reclamantes que, el representante a la cámara demandado, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que el accionado no ha dado respuesta a la petición formulada el día 3 de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

agosto del año que avanza; por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dar una respuesta de fondo a cada uno de los ítems peticionados.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor, ha de tenerse en cuenta que, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitida ese mismo día al correo electrónico de los accionantes, se pronunció de fondo respecto de lo peticionado y se remitió a las autoridades competentes, las peticiones que consideró el accionado no eran de su competencia responder, conforme lo normado en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015. .

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

Ahora bien, frente a la vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso, se establece que los pedimentos de la acción de tutela en tal sentido, son totalmente improcedentes, ello por cuanto buscan la protección de derechos colectivos, y adicionalmente en sede de tutela no se puede ordenar a un legislador que presente un determinado proyecto de Ley o que se comporte de la forma que considera los accionantes debe actuar, porque ello desborda las competencias de la Rama Judicial respecto de la Rama Legislativa, ya que los congresistas tienen libertad de

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

proponer los proyectos de Ley que estimen convenientes y necesarios, independiente de la circunscripción electoral por la que hayan sido elegidos.

Así las cosas, y como ya fuera dicho, se negarán de igual forma las demás pretensiones de la acción de amparo, relacionadas con la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Víctor Manuel Muñoz Mendivelso y Carlos Manuel Vásquez Cardozo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcccf48792754176fb20c9adeac9c27aeb2e4c1a74bf201f8561776c436081a**

Documento generado en 06/12/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>